



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO NACIONAL DE 1RA INSTANCIA DEL TRABAJO NRO. 35

Causa N°: 55460/2023 - AGUIAR, NAHEMIAS NATAN c/ YARMAGA S.A. -2- s/DESPIDO

SENTENCIA N° 16.402

Buenos Aires, 22 de diciembre de 2025.

AUTOS Y VISTOS:

Inicia demanda **AGUIAR, NAHEMIAS NATAN** contra YARMAGA S.A., reclamando el pago de las sumas detalladas en el apartado correspondiente.

Refiere que ingresó a trabajar para la demandada el 1 de julio de 2021, en el depósito ubicado en Paracas N° 13, CABA, en condiciones de absoluta irregularidad, percibiendo una remuneración mensual de \$60.000 abonada en efectivo y sin recibos oficiales. Señala que durante todo el vínculo se desempeñó como operador de carga y descarga conforme el CCT 508/07, realizando armado y despacho de pedidos, manipulación de mercadería refrigerada sin cadena de frío, trasladados en tren con cargas que, según afirma, implicaban riesgo para la integridad física, y diversas tareas extraordinarias no remuneradas.

Expone que cumplía una jornada habitual que comenzaba a las 4:00 hs y que, según el volumen de trabajo, se extendía hasta entre las 14:00 y 17:00 hs, sin pago de horas extras, feriados ni descansos legales.

Manifiesta también que la empleadora no proveía indumentaria adecuada, no garantizaba condiciones mínimas de seguridad e higiene y que, ante inspecciones del Ministerio de Trabajo, obligaba a los trabajadores no registrados —incluido él— a ocultarse para evitar la regularización laboral. Afirma que, frente a una negativa intempestiva de tareas ocurrida el 15/03/2023, intimó mediante CD N° 194752565 —remitida el 17/04/2023— a aclarar su situación y a regularizar la relación laboral denunciando fecha de ingreso, categoría, remuneración, pago en negro y diferencias salariales, bajo apercibimiento de considerarse despedido. Ante la falta de respuesta, procedió a hacer efectivo el apercibimiento mediante CD N° 150764692 del 04/05/2023, considerándose despedido indirectamente en los términos del art. 245 L.C.T.

Indica que, rechazados o devueltos los telegramas remitidos, inició reclamo ante SECLÓ (EX-2023-68579072), en el cual se celebraron dos audiencias —14/06/2023 y 14/08/2023— sin arribar a un acuerdo, procediéndose al cierre de la instancia. Por todo lo expuesto, solicita que se haga lugar a la demanda en todas sus partes.



A su turno, contesta demanda **YARMAGA S.A.**, negando de manera amplia y específica todos los hechos invocados por la actora que no fueran expresamente reconocidos. Sostiene que nunca existió relación laboral entre las partes, desconoce la fecha de ingreso, el lugar de prestación de tareas, las actividades descriptas, eventuales solicitudes de registración, la jornada alegada, el salario denunciado, la aplicación del CCT 508/07 o categoría de operador de carga y descarga, y niega de modo expreso haber abonado suma alguna al actor en concepto alguno. Desconoce la autenticidad, texto y remisión de las cartas documento mencionadas, como así también la existencia del intercambio telegráfico invocado y del distracto indirecto del 04/05/2023.

Manifiesta que el actor jamás prestó servicios en su establecimiento, que no recibió directiva alguna de YARMAGA S.A., y que todas las afirmaciones de la demanda constituyen un relato ficticio con el único objetivo de obtener un cobro indebido. Cuestiona la idoneidad de los testigos ofrecidos por la parte actora y rechaza la procedencia de los rubros indemnizatorios, salariales y sancionatorios reclamados, incluyendo los previstos por las leyes 24.013, 25.323, la multa del art. 80 LCT y las diferencias derivadas del CCT 508/07. En definitiva, solicita el rechazo total de la acción, con costas.

Producidas las pruebas ofrecidas por las partes y cumplida la etapa que prevé el art. 94 de la L.O., quedaron los autos en estado de dictar sentencia.

Y CONSIDERANDO:

I. Habida cuenta de los términos en que quedara trabada la litis, corresponde verificar la veracidad de los hechos invocados en sustento de los reclamos de autos, en orden a lo dispuesto en el art. 377 del CPCCN.

Para ello procederé, a continuación, a valorar las probanzas aportadas en autos, con el objeto de determinar la viabilidad de los requerimientos impetrados por la trabajadora.

De las pruebas producidas se extrae lo siguiente:

a) Prueba documental.

La **PARTES ACTORA** acompañó poder otorgado a favor de su letrada por la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo, copia de su DNI y la documentación correspondiente al intercambio telegráfico, integrada por las cartas documento identificadas con los Nros. 194752565, 194752579 y 150764692. Adjuntó, asimismo, un recibo que —según afirma— la demandada pretendió hacerle firmar al momento de la desvinculación, el texto del CCT 508/07 y las escalas salariales aplicables al mismo, la constancia expedida por el Servicio de Conciliación Laboral Obligatoria (SECLO), la constancia de CUIT de YARMAGA S.A. y la publicación en el Boletín Oficial relativa a su constitución societaria. Acompañó, por último, fotografías en las que se observa al actor en el lugar donde dice haber prestado tareas, que —sostiene— reflejan las condiciones laborales denunciadas en la demanda.

Por su parte, la **DEMANDADA** acompañó copia del DNI de su presidenta, Sra. Daiana Jacqueline López, el estatuto de YARMAGA S.A. y copia certificada del acta de renovación de cargos de la sociedad.

b) Prueba informativa.

En fecha 4 de agosto de 2024 contestó el oficio la **AFIP**, remitiendo el padrón correspondiente al CUIT 30-71670752-7 de YARMAGA S.A., con los datos identificatorios del



contribuyente y los domicilios registrados. De dicha respuesta surge, además, que consultados los sistemas “Sistema Registral” y “Mi Simplificación”, no se registran datos relativos a la registración de AGUIAR NAHEMIAS NATAN —CUIT 20-44608698-8— como empleado en relación de dependencia de la firma mencionada, acompañándose la documentación respaldatoria en archivos adjuntos.

Con fecha 14 de junio de 2024 respondió el [CORREO OFICIAL](#) de la República Argentina, informando que las piezas postales en consulta se corresponden con sus registros informáticos y detallando el estado de cada envío. En relación con la carta documento N° 150764692, consignó que fue despachada el 3/5/2023, salió a distribución los días 4 y 5/5/2023 y fue devuelta con la observación “CERRADO CON AVISO”, siendo luego reexpedida al domicilio del remitente una vez vencido el plazo de guarda. En cuanto a la CD N° 194752565, señaló que fue enviada el 17/4/2023, salió a distribución los días 19 y 20/4/2023, y fue igualmente devuelta con la constancia “CERRADO CON AVISO” y reexpedida al remitente al vencer el plazo de guarda. Finalmente, respecto de la CD N° 194752579, informó que fue enviada el 17/4/2023, entregada el 19/4/2023 a las 15:00 hs, consignándose como receptora a VÁZQUEZ.

c) Prueba testimonial.

En las audiencias celebradas en estos autos declararon tres testigos propuestos por la parte actora.

Compareció en primer término [MATÍAS LEANDRO LENCINAS](#), de 20 años de edad, soltero, vendedor ambulante, con domicilio en Pasaje Rosales 137, partido de Almirante Brown, provincia de Buenos Aires, quien manifestó conocer al actor por haber sido compañeros de trabajo. Explicó que trabajaron juntos en una empresa a la que conocían como “CHISAP”, dedicada a la distribución de mercadería. Señaló que no recuerda con precisión la fecha en que ingresó a trabajar, pero que lo hizo junto con AGUIAR, desempeñándose ambos en tareas de carga y descarga de mercadería, carga de pallets en camiones, recolección de cartones y otras labores similares. Relató que ingresaban a trabajar a las 4:00 de la mañana y que, si bien el horario teórico de salida era a las 12:00, en la práctica solían retirarse alrededor de las 18:00 hs, de lunes a sábados, cumpliendo así extensas jornadas con horas extras que —según afirmó— no eran abonadas. Dijo que, al momento de incorporarse, les solicitaban el DNI, les tomaban fotografías del documento y luego trabajaban “en negro”, sin registración alguna. Manifestó que el actor percibía la suma de \$30.000 mensuales, monto que —según su dicho— era igual para todos los trabajadores, siendo abonado en efectivo en la oficina de la empresa, por mano de un encargado de nombre Marcelo. Indicó que él mismo trabajó aproximadamente un mes y fue despedido, mientras que el actor continuó en la empresa por un lapso cercano a los dos años. Describió, en líneas generales, que las tareas de los demás empleados eran similares, centradas en el reparto y carga y descarga de mercadería.

Luego declaró [ABRIL JULIANA PIÑEIRO](#), de 21 años de edad, desempleada, domiciliada en Pasaje Rosales, casa 61, Rafael Calzada, quien manifestó haber sido compañera de trabajo de AGUIAR y conocer a YARMAGA S.A., a la que identificó como su empleadora. Explicó que ingresó a trabajar en agosto de 2021 y que se desempeñaba dentro del depósito como preparadora de pedidos, armando la mercadería para que los “chicos” —entre ellos el actor— la retiraran y la distribuyeran en los locales. Indicó que trabajaban con productos de la marca “CHISAP” (mayonesas, bebidas, hamburguesas, etc.) destinados a los andenes de la estación Constitución. Señaló que el actor realizaba tareas de carga y descarga, integrando el sector de logística, y que YARMAGA tenía varios locales de comida dentro de la estación, a los cuales ellos abastecían, así



como a las pancherías ubicadas en los andenes. Refirió que trabajaban de lunes a sábados desde las 3:00 de la mañana “hasta que terminaban los pedidos”, lo que muchas veces ocurría alrededor de las 17:00 o 18:00 hs, y que el actor cumplía el mismo horario. Afirmó que los trabajadores afectados a logística cobraban alrededor de \$60.000, mientras que ella percibía un monto menor por su tarea en el depósito, y que estos datos los conocía por comentarios entre compañeros, siendo el pago íntegramente en efectivo, en el depósito. Manifestó que se les exhibía un papel que hacía las veces de recibo de sueldo, en el que constaban nombre, documento, días trabajados, feriados y el monto total, pero que, una vez firmado, el documento quedaba en poder de la empresa, sin entregárselas copia. Indicó como domicilio de la empresa Paracas 13, Constitución. Relató, además, que en una oportunidad el Ministerio de Trabajo inspeccionó el establecimiento y que, a partir de ese procedimiento, uno de sus compañeros fue registrado “en blanco”, figurando el nombre de YARMAGA en sus recibos de haberes, mientras que el resto continuó sin registración, señalando que esa era la forma en que supo que la empresa se denominaba YARMAGA S.A. Describió también las condiciones de trabajo del actor, quien —según su relato— trasladaba pallets cargados con cajas y latas a gran altura, manejando zorras por la vía pública, distribuyendo mercadería en los locales de la empresa y en los andenes, y en ocasiones viajando en tren para abastecer otras estaciones, exponiéndose a riesgos por la forma en que se realizaban tales traslados pese a existir un camión de la empresa.

Finalmente declaró PABLO JEREMÍAS PALACIO, de 21 años de edad, empleado, domiciliado en Pasaje Rosales 139, quien manifestó ser compañero de trabajo del actor y conocer a YARMAGA S.A., denominación que —según dijo— figuraba en los recibos de sueldo que se les exhibían al momento de abonarles la remuneración en efectivo. Señaló expresamente que mantiene un juicio pendiente contra la misma empresa. Refirió que ingresó a trabajar en YARMAGA en marzo de 2021 y que AGUIAR lo hizo en julio del mismo año. Indicó que ambos cumplían tareas de carga y descarga, repartiendo mercadería a los andenes y estaciones de trenes de Constitución, así como a cafeterías internas, y que el domicilio del depósito era Paracas 13, CABA. Describió que utilizaban una zorra cargada con mercadería “hasta dos metros de altura”, caminando aproximadamente tres cuadras en contramano hasta la entrada de los trenes, reiterando esa operatoria varias veces al día. Señaló que trabajaban de lunes a sábados desde las 4:00 hs hasta, en los hechos, alrededor de las 17:00 hs, e incluso algunos domingos cada tres semanas, acumulando numerosas horas extras que, según afirmó, no eran abonadas en forma diferenciada. Indicó que el actor percibía un salario de \$60.000, igual que él, monto que consideraba muy bajo en comparación con otras distribuidoras. Relató que el pago se efectuaba en efectivo, en la oficina de la empresa, llamándolos de a uno para firmar los recibos y percibir el dinero, y que quien abonaba solía ser una persona a la que conocían como “Chino”. Señaló que él se encontraba registrado, que recibía copia de los recibos de haberes en los que —según indicó— constaba la denominación YARMAGA, y que presumía que al actor también se le entregaba copia. Describió que, además de la carga y descarga, en ocasiones debían lavar camiones, realizar tareas básicas de mecánica y controlar boletas de la empresa. Agregó que la mayoría de los empleados no se encontraban registrados y que, ante inspecciones del Ministerio de Trabajo, los trabajadores que no estaban “en blanco” eran enviados a una plaza cercana para ocultarse hasta que los inspectores se retiraran, retomando luego la actividad hasta aproximadamente las 17:00 hs.

La parte demandada, en escrito posterior, alegó sobre la idoneidad de la declaración del testigo PALACIO PABLO JEREMÍAS, destacando que se encuentra comprendido en las generales de la ley por tener un juicio pendiente contra YARMAGA S.A., e invocando el art. 90 de la L.O. y



el art. 441 del CPCCN para solicitar que se le reste fuerza convictiva a su testimonio. Sostuvo, asimismo, que sus dichos adolecen de parcialidad y mendacidad, que se fundan en apreciaciones subjetivas y comentarios entre compañeros y que no aportarían, a su criterio, datos precisos ni relevantes.

d) PRUEBA PERICIAL CONTABLE

El perito contador designado en autos, CARLOS GABRIEL GRUNBERG, informó haber tomado contacto con la demandada a los fines de cumplir la labor pericial y que, con fecha 24/07/2024, recibió un correo electrónico remitido por la empresa en el que se le comunicó que “la persona no estuvo inscripta en la empresa”, acompañando copia impresa de dicho mensaje. Señaló que, ante la negativa de la demandada a aportar documentación contable o laboral alguna, no le fue posible examinar libros, registros ni recibos, de modo que los puntos periciales solo pudieron ser contestados en el sentido de que “no surge” de la documentación exhibida lo solicitado, en razón de no haberse puesto a disposición ningún soporte documental.

IMPUGNACIONES.

La parte actora, al tomar vista de dicho informe, lo impugnó sosteniendo que el escrito presentado por el experto “no constituye en nada una pericia contable”, por limitarse a consignar la falta de documentación y la negativa de la demandada a exhibirla. Peticionó, en consecuencia, que se revoque el traslado conferido al perito en carácter de pericia contable, que se tenga a la demandada por no aportante de la documentación requerida y que se apliquen los apercibimientos previstos en el ordenamiento, incluyendo la presunción del art. 55 de la LCT respecto de los extremos que podían resultar acreditados mediante los registros no exhibidos.

e) Alegatos.

En su alegato, la PARTE DEMANDADA sostuvo que de las constancias de autos surgiría —a su entender— la falta de prueba idónea sobre la existencia de una relación laboral entre las partes, alegando un estado de “orfandad probatoria” de la actora en relación con los hechos controvertidos y la carga que le impone el art. 377 del CPCCN. Destacó, en particular, que no se habría acreditado la explotación de un establecimiento en la calle Paracas 13, la realización de tareas de operador de carga y descarga, la jornada y el salario invocados, la existencia de trabajo insalubre ni el pago de remuneraciones por parte de YARMAGA S.A. Cuestionó la fuerza convictiva de las declaraciones testimoniales, enfatizando la supuesta falta de idoneidad del testigo Palacio y afirmando que los dichos de todos los deponentes resultarían, a su criterio, vagos, contradictorios o sustentados en suposiciones. Desarrolló, además, un extenso tramo referido a la normativa aplicable en materia de multas e intereses, invocando la vigencia de la Ley 27.742 y la derogación de los arts. 8 a 17 de la Ley 24.013, de la Ley 25.323 y de las multas de la Ley 25.345, así como la jurisprudencia de la Corte Suprema sobre prohibición de anatocismo y actualización monetaria, la constitucionalidad de las leyes 23.928 y 25.561, la inaplicabilidad de ciertas actas de Cámara en materia de tasas de interés y la vigencia del DNU 70/2023. Finalmente, introdujo reserva del caso federal para el supuesto de que se admitiera, total o parcialmente, la demanda o se omitiera aplicar la normativa que invoca.

Por su parte, la PARTE ACTORA, al alegar, reordenó y reiteró los términos de la demanda y de la contestación, reseñó la prueba producida, subrayando que la documental acompañada por esta parte fue, en lo sustancial, reconocida o no controvertida (en especial la constancia de SECLO, la CUIT y la constitución de YARMAGA S.A.), y destacó la relevancia de los oficios de AFIP y



Correo Argentino, en cuanto acreditarían, respectivamente, la falta de registración del actor y el curso del intercambio telegráfico. Puso de relieve la concordancia que, a su entender, presentan los testimonios rendidos en relación con la fecha de ingreso, lugar de trabajo, tareas, jornada, modalidad de pago, salario aproximado y condiciones de prestación de servicios, así como el hecho de que la demandada no produjo prueba testimonial propia, no acompañó documentación contable ni ofreció prueba informativa tendiente a desvirtuar esos dichos. Sobre esa base, sostuvo que la conducta procesal de la demandada revela una actitud renuente a la averiguación de la verdad material, reiteró el planteo de aplicación de la presunción del art. 55 LCT frente a la falta de exhibición de libros y registros, y concluyó solicitando que se tenga por plenamente acreditada la relación laboral denunciada, las condiciones de trabajo invocadas y el resto de los extremos de la demanda, peticionando que se haga lugar a la acción en todas sus partes, con costas.

II. Expuestas las posturas asumidas por los contendientes, corresponde considerar las circunstancias invocadas.

Que, de inicio, corresponde determinar si existió entre las partes una relación de dependencia en los términos del art. 21 de la L.C.T., toda vez que la demandada ha negado en forma absoluta la existencia del vínculo relatado en la demanda. Esta delimitación constituye el eje estructural del litigio, pues solo a partir de la acreditación de la prestación de servicios personales será posible avanzar en el análisis del distracto y de los rubros reclamados.

De conformidad con lo dispuesto por el art. 23 de la L.C.T., el hecho mismo de la prestación de tareas hace presumir la existencia de un contrato de trabajo, salvo prueba en contrario. Tal presunción opera en forma iuris tantum, de modo que, acreditada la prestación personal y habitual de servicios para la demandada, es ésta quien deberá aportar prueba suficiente que permita desvirtuarla, conforme las reglas de distribución de la carga probatoria previstas en el art. 377 del C.P.C.C.N.

En este marco normativo, y valoradas las declaraciones testimoniales rendidas en autos, advierto que todos los deponentes propuestos por la actora brindaron un relato coincidente, detallado y dotado de razón de sus dichos en cuanto al lugar de prestación de tareas —el depósito ubicado en Paracas 13/30, C.A.B.A.—, a la modalidad operativa de la empresa, a las tareas específicas desarrolladas por el actor (carga y descarga de mercadería, armado de pedidos, distribución en los andenes de Constitución, manipulación de pallets, utilización de zorras y traslado habitual de productos), a los horarios prolongados que cumplía (ingreso alrededor de las 4:00 hs y egreso que se extendía entre las 14:00 y 17:00 hs), al pago de salarios en efectivo en el propio establecimiento por parte de responsables de la firma, y a la inexistencia de registración laboral. Los testigos describieron, además, una operatoria empresarial uniforme y un esquema de trabajo claramente organizado por la demandada, con asignación de tareas, supervisión, control de horarios y distribución de los equipos de trabajo.

Las testimoniales se presentan objetivas, concordantes y exentas de contradicciones relevantes. Se trata de personas que trabajaron en el mismo ámbito que el actor, que conocieron de manera directa las circunstancias sobre las que depusieron y que suministraron datos precisos sobre tiempo, modo y lugar de prestación de tareas. La demandada cuestionó la idoneidad del testigo Palacio; sin embargo, su sola condición de litigante en otro expediente no constituye motivo suficiente para descartar su testimonio, máxime cuando sus dichos resultan corroborados por los otros deponentes y armonizan con la prueba documental e informativa incorporada. En



consecuencia, no advierto en las declaraciones rendidas elementos de sospecha, animadversión o mendacidad que habiliten a restarles fuerza convictiva.

A la luz de esta prueba personal, se suma el informe del Correo Argentino, que da cuenta del envío de las cartas documento dirigidas al domicilio de Paracas 13, y el informe de AFIP, del que surge que la demandada no registró relación laboral alguna con el actor, extremo que coincide con el relato de la demanda y con las declaraciones testimoniales. Por su parte, la pericia contable informó que la demandada no aportó documentación laboral o registral, imposibilitando al experto reconstruir el vínculo y reflejando una conducta renuente al esclarecimiento de la verdad material. La ausencia de registración, en lugar de favorecer la posición de la demandada, consolida el marco de irregularidad denunciado y habilita la aplicación de la presunción del art. 55 de la L.C.T. respecto de los extremos que hubieran podido demostrarse mediante los libros que la accionada omitió exhibir.

Debe señalarse, además, que la demandada contestó demanda habiendo sido notificada en Paracas 13, C.A.B.A., lo cual confirma que ese domicilio constituye, efectivamente, un punto operativo de la empresa y el ámbito donde se desarrollaba la prestación del actor. No se produjo en autos prueba alguna capaz de demostrar que en dicho inmueble no funcionara actividad empresarial ni que la sede social indicada en el estatuto —Sánchez de Bustamante 167, 6° B— fuese el único domicilio apto para notificaciones. Por el contrario, la prueba testimonial situó claramente el centro de operaciones en Paracas 13, coincidiendo con la dirección utilizada tanto para la notificación de la demanda como para el intercambio telegráfico. En consecuencia, los cuestionamientos formulados por la demandada en torno a la autenticidad o recepción de las misivas no resultan suficientes para desvirtuar su eficacia jurídica, toda vez que el Correo Argentino confirmó su puesta a disposición y la propia conducta procesal de la accionada evidencia pleno conocimiento del conflicto.

Ponderado el conjunto de las pruebas reseñadas, concluyo que el actor se encontraba incorporado a una organización ajena, cumpliendo tareas personales, habituales y bajo subordinación jurídica, percibiendo una remuneración periódica y sin asumir riesgos propios de una actividad autónoma. Tales elementos configuran, sin lugar a dudas, una relación de trabajo en los términos del art. 21 de la L.C.T. y activan la presunción del art. 23 del mismo cuerpo legal, la cual no ha sido derribada por la accionada, quien se limitó a negar el vínculo sin aportar evidencia concreta que permita sostener un encuadre distinto.

Establecida la existencia de la relación laboral, corresponde analizar la extinción del vínculo. Consta acreditado que el actor intimó a la demandada mediante CD N° 194752565 —en la que denunció fecha de ingreso, categoría, remuneración, horas extras, tareas realizadas y falta de registración— requiriendo aclaración de su situación y regularización en el plazo legal. Dicha misiva fue puesta a disposición en el domicilio de Paracas 13, sin que la accionada diera respuesta alguna. Ante el silencio persistente, el actor hizo efectivo el apercibimiento cursado mediante CD N° 150764692, considerándose despedido en los términos del art. 245 L.C.T. La demandada no aportó prueba idónea que permita demostrar haber dado contestación, ni acreditar haber ofrecido tareas o desmentir la negativa denunciada. En consecuencia, y conforme la doctrina y jurisprudencia aplicable, el silencio de la empleadora frente a una intimación concreta y legítima constituye injuria suficiente que habilita el despido indirecto.

En función de todo lo anterior, y habiéndose acreditado tanto la efectiva prestación laboral como la conducta omisiva y reticente de la demandada frente a las intimaciones cursadas por el trabajador —particularmente la ausencia de registración, la negativa de tareas y la falta de respuesta



a los requerimientos telegráficos—, corresponde tener por configurado el despido indirecto en los términos de los arts. 242 y 246 de la L.C.T. Así lo decido.

Cabe agregar, a mayor abundamiento, que la demandada guardó silencio frente a las intimaciones remitidas por el trabajador, aun cuando fueron dirigidas al mismo domicilio donde posteriormente fue válidamente notificada la demanda y desde el cual compareció a estar a derecho. Ello revela que dicho domicilio era efectivamente utilizado por la empresa para su operatoria, descartando cualquier alegación de desconocimiento o falta de recepción imputable al actor.

Aun en los casos en que el empleador niega la existencia del vínculo, la doctrina y jurisprudencia coinciden en que subsiste el deber de contestar las intimaciones laborales, ya que el silencio prolongado importa una conducta incompatible con los deberes de buena fe (arts. 57 y 63 L.C.T.) y priva al trabajador de la información necesaria para conocer la voluntad real de su empleador. La omisión de responder no convierte en plena prueba los hechos afirmados por el trabajador, pero sí constituye un indicio grave y concordante que torna verosímil su reclamo y agrava la posición defensiva de la demandada, especialmente cuando se imputa la falta de registración, la negativa de tareas o la persistencia de incumplimientos legales.

La Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo ha sostenido reiteradamente que la ausencia de respuesta frente a una intimación concreta y fehaciente coloca al empleador en una situación desfavorable, pues refuerza la probabilidad del incumplimiento alegado, al no aportar explicación o justificación alguna que permita neutralizar el apercibimiento del trabajador. No obstante, ello no implica que todas las circunstancias mencionadas en la misiva queden automáticamente acreditadas; el silencio no suple la prueba, aunque sí integra la plataforma indiciaria a valorar junto con la totalidad de la prueba producida, conforme los arts. 386 CPCCN y 242 L.C.T.

Así, la falta de contestación a los requerimientos relativos a la registración, el pago de remuneraciones, la aclaración de la situación laboral o la regularización de aportes constituye una conducta procesal y preprocesal que no se puede soslayar, en tanto corrobora la existencia de un conflicto real, otorga mayor credibilidad a los hechos expuestos por el trabajador y evidencia desinterés o reticencia de la demandada en cumplir con sus obligaciones legales. Evaluado dicho silencio en el marco del intercambio telegráfico y de la prueba producida, adquiere relevancia suficiente para considerar configurada una injuria grave que justifica el distracto indirecto.

Establecida, entonces, la configuración del despido indirecto, corresponde ahora determinar las condiciones en que se desarrolló la relación laboral —fecha de ingreso, categoría profesional, jornada y remuneración— en tanto tales extremos constituyen los presupuestos fácticos necesarios para la ulterior valoración de los rubros reclamados.

1. Fecha de inicio. Los testigos aportados por la parte actora ubicaron de manera concordante el ingreso en el mes de julio de 2021, en oportunidad del inicio de sus propias actividades en el depósito de Paracas, y relataron haber conocido al actor trabajando allí desde ese período. La demandada, por su parte, se limitó a negar la totalidad de los extremos sin aportar prueba documental —legajos, libros laborales, registros habilitantes, contratos alternativos o constancias de alta— que permita reconstruir una fecha distinta.

En consecuencia, corresponde tener por acreditada como fecha de ingreso el 1° de julio de 2021, conforme lo declarado por el actor y la testimonial rendida.



2. Categoría. Conforme se describió anteriormente, el actor realizaba tareas propias de operador de carga y descarga: manipuleo de mercadería, armado y despacho de pedidos, traslado manual mediante zorras, carga y descarga en andenes, y otras funciones vinculadas al depósito y distribución de productos alimenticios. Tales actividades se corresponden con lo previsto en la CCT 508/07 para la categoría “Operador de Carga y Descarga”, según surge de los arts. 4, 11 y 12 del convenio colectivo acompañado.

La demandada no ofreció prueba alguna que desvirtúe esta conclusión, por lo que corresponde asignar al actor dicha categoría convencional.

3. Horas extras. El reclamo por horas extras será desestimado. La parte actora se limitó a consignar un monto global, sin individualizar: períodos trabajados en exceso; cantidad de horas diarias o semanales; base remuneratoria utilizada; fórmula de cálculo empleada.

La jurisprudencia de esta Cámara exige que el trabajador explice, al menos en términos mínimos, la cantidad de horas reclamadas y su regularidad, a fin de permitir el control judicial y el ejercicio de la defensa de la contraparte (arts. 65 y 71 LO; art. 377 CPCCN).

Si bien los testigos relataron jornadas prolongadas y un régimen horario extenso, sus dichos solo permiten verificar la existencia de una jornada extensa pero no permiten cuantificarla para efectos liquidatorios, dado que no indicaron días específicos, habitualidad mensual ni número de horas supplementarias. Esa falta de precisión impide la reconstrucción objetiva del rubro.

En conclusión, ante la indeterminación del reclamo y la ausencia de parámetros que habiliten su liquidación, corresponde rechazar las horas extras.

4. Remuneración. En lo que refiere a la remuneración y categoría aplicables, el actor sostuvo que al momento del distracto percibía la suma de \$60.000 mensuales, abonados en efectivo y sin registración, monto que —según indicó— no reflejaba la categoría y tareas efectivamente desarrolladas, consistentes en actividades propias de un operador de carga y descarga conforme la CCT 508/07. Acompañó dicha convención colectiva, en la cual se describen funciones que se corresponden plenamente con las tareas detalladas en su demanda, tales como manipuleo, movimiento y traslado de mercaderías, carga y descarga manual, utilización de zorras y demás labores típicas de depósito y distribución (v. arts. 4, 11 y 12 de la CCT 508/07).

La demandada, por su parte, se limitó a negar todos los extremos, sin aportar elemento alguno que permita acreditar una categoría distinta ni un salario diferente del denunciado. No acompañó recibos de haberes, libros laborales, planillas horarias, ni produjo prueba documental o pericial contable que permita reconstruir la remuneración pagada ni el encuadre convencional aplicable.

Dado que el empleador se encontraba en mejores condiciones de aportar dicha prueba y omitió hacerlo, corresponde tener por acreditada la remuneración denunciada por el actor como efectivamente percibida. Ello, sin perjuicio de que el salario base regulatorio a considerar para la liquidación de los rubros derivados del distracto debe ser el correspondiente a la categoría real según tareas realizadas, conforme lo prevén los arts. 58 L.C.T., 21 y 23 de la CCT 508/07 y el principio protectorio del art. 9 L.C.T.

En consecuencia, corresponde adoptar como salario base el denunciado por el actor para la categoría “Operador de Carga y Descarga”, esto es, \$159.156 mensuales, ya que resulta ajustado a la naturaleza de la prestación cumplida por el actor y a las responsabilidades de su vínculo



dependiente, en tanto no aparece desajustado a la realidad de los hechos y ante la ausencia de prueba en contrario (conf. art. 56 L.C.T.).

III. Como consecuencia de todo lo desarrollado hasta aquí:

1. Corresponde hacer lugar a los rubros provenientes del despido. En tal sentido, prosperarán la indemnización por antigüedad, el preaviso omitido e integración del mes de despido, con el respectivo S.A.C. correspondiente a los últimos dos rubros mencionados. (Arts. 232, 233 y 245 de la L.C.T.).

2. Multa art. 80 LCT – Art. 45 Ley 25.345. En relación con la multa requerida con fundamento en el art. 80 L.C.T., conforme el art. 45 de la Ley 25.345, la actora requirió la entrega de los correspondientes certificados, cuya recepción se encuentra acreditada con la contestación del Correo Oficial ([CD N° 194752579](#)). Tal circunstancia demuestra el cumplimiento del recaudo exigido por el art. 3 del Decreto 146/01, reglamentario del art. 45 de la citada ley. Corresponde, en consecuencia, hacer lugar al reclamo deducido con fundamento en el art. 80 L.C.T. (modificado por art. 45 de la Ley 25.345). Así lo decido.

3. La demandada YARMAGA S.A. será condenada también a hacer entrega al trabajador la documentación exigida en el artículo 80 LCT primer párrafo, es decir constancia documentada de los fondos ingresados a la seguridad social ya sea como obligado directo o agente de retención. Asimismo deberá hacer entrega del certificado al que se refiere el párrafo 2do de la norma citada, es decir un certificado de trabajo conteniendo las indicaciones sobre el tiempo de la prestación de servicios, naturaleza de éstas, constancia de los sueldos percibidos y de los aportes y contribuciones efectuadas con destino a los organismos de seguridad social, como así también la calificación profesional obtenida en o los puestos de trabajo desempeñados, hubiere o no realizado el trabajador acciones regulares de capacitación, este último requisito incorporado en el Capítulo VIII por la Ley 24.576. El certificado ordenado precedentemente deberá ser entregado al trabajador en la oportunidad dispuesta por el art. 132 de la L.O. y en el plazo de diez días bajo apercibimiento de imponer astreintes (art. 666 bis. Código Civil) por cada día de retardo en el cumplimiento de la obligación, por el plazo de treinta días luego de vencido el cual, el certificado será confeccionado por el Juzgado con los datos que surgen de la causa, entregado al accionante y comunicada esta circunstancia a la Administración Federal de Ingresos Públicos mediante oficio de estilo (conf. art. 132 L.C.T. modificado por art. 46 ley 25.345) y sin perjuicio del derecho del accionante al cobro de las astreintes que pudieran haberse devengado.

4. Ley 25.323 (Art. 1) y Ley 24013 (art. 8, 9 y 10). La parte actora reclama la aplicación de las sanciones previstas en la Ley 25.323 (Art. 1 y 2) y Ley 24013 (art. 8, 9 y 10). Sin embargo, corresponde señalar que tales sanciones han sido expresamente derogadas por el artículo 96 de la Ley 27.742 (Ley de Bases y Puntos de Partida para la Libertad de los Argentinos), norma vigente al momento del dictado de esta sentencia. Las referidas disposiciones, de carácter claramente sancionatorio, (v. CNAT Sala I Expte N° 29.645/06 Sent. Def. N° 85.429 del 26/3/2009 “León Hakimian, Margarita c/ Embajada de la República Argelina Democrática y Popular s/despido”; CNAT Sala II Expte N°14.643/04 Sent. Def. N° 95.402 del 16/11/2007 « Ronconi, Carlos Antonio c/ Meyl S.A.) y por lo tanto deben ser analizadas a la luz de los principios generales aplicables en materia sancionatoria, en particular, el de la ley más benigna (artículo 2 del Código Penal, aplicable por analogía). Este principio impone que, en caso de que una nueva norma suprima o reduzca una sanción, debe aplicarse dicha norma más favorable aun respecto de hechos anteriores a su entrada en vigencia. En tal sentido, la Ley 27.742, al eliminar las multas reclamadas, resulta de aplicación



inmediata y más benigna para el empleador demandado (v. en igual sentido sentencia de la Sala X de la Cámara del Trabajo de la Provincia de Córdoba en autos “Orellano Miguel Angel c/ M.A. Comercial SRL – Ordinario Despido del 23/07/24). Asimismo, incluso prescindiendo del principio mencionado, lo cierto es que la derogación expresa del régimen sancionatorio impide la subsistencia de la norma habilitante que permitiría imponer tales sanciones, ya que el derecho sancionatorio exige la existencia de una disposición legal vigente al momento de decidir. En ausencia de norma legal que habilite la condena, no puede el juzgador suplir dicha omisión recurriendo a leyes expresamente derogadas. A mayor abundamiento, no puede prosperar la pretensión de la parte actora en cuanto a que tendría un “derecho adquirido” al cobro de tales multas por el solo hecho de haber ocurrido los hechos con fecha anterior a la Ley 27.742. La doctrina legal sobre derechos adquiridos exige que se trate de situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de la norma anterior, lo que no es el caso aquí, ya que la imposición de estas sanciones requiere —además de los hechos— un pronunciamiento judicial posterior y la vigencia de la norma sancionatoria, lo cual no se verifica actualmente. El trabajador no tiene un derecho adquirido a la aplicación de una sanción que requiere ley habilitante para su imposición, es decir no se puede alegar que hay un derecho adquirido a que se le aplique una sanción derogada si no hay una sentencia firme dictada mientras esa sanción estaba vigente. Por todo lo expuesto, corresponde rechazar los rubros reclamados en concepto de multas derivadas de la Ley 25.323 (Art. 1 y 2) y Ley 24013 (art. 8, 9 y 10), por aplicación de la normativa vigente al momento del dictado de la presente, esto es, la Ley 27.742, que ha eliminado expresamente tales sanciones del ordenamiento jurídico.

5. Juzgo que el incremento establecido en el art. 2º de la ley 25.323 no resulta procedente en el presente caso, ello de conformidad con la facultad conferida al suscripto por la misma norma.

Así, los rubros acogidos favorablemente prosperarán por las siguientes sumas, conforme los parámetros establecidos en esta sentencia:

- Fecha de ingreso: 01/07/2021
- Fecha de egreso: 04/05/2023
- Remuneración mensual: \$159.156
- Categoría: Operador de Carga y Descarga
- Convenio colectivo: CCT 508/07

RUBROS INDEMNIZATORIOS	
Indemnización por antigüedad (art. 245 LCT)	\$ 318.312,00
Indemnización sustitutiva de preaviso (art. 232 LCT)	\$ 159.156,00
SAC sobre indemnización sustitutiva de preaviso (art. 232 LCT)	\$ 13.263,00
Integración del mes de despido (art. 233 LCT)	\$ 138.619,74
SAC sobre integración del mes de despido (art. 233 LCT)	\$ 11.551,65



Días trabajados del mes del despido	\$ 20.536,26
Vacaciones proporcionales (art. 156 LCT)	\$ 30.048,65
SAC sobre vacaciones (art. 156 LCT)	\$ 2.504,05
SAC proporcional	\$ 53.633,39
Multa art. 80 de la LCT	\$ 477.468,00
TOTAL	\$ 1.225.092,74

IV. En lo que respecta a la aplicación de intereses, en reiterados pronunciamientos he adherido al criterio expuesto por la Sala VIII de la CNAT, en los autos “Villanueva Néstor Eduardo c/ Provincia ART. S.A. y otro” (Expte. 65930/2013, SD del 15/8/2024) y consecuentemente, dispuse la adición al monto de condena del CER, como interés moratorio, ello por los fundamentos allí expuestos.

Ahora bien, ante nuevas circunstancias de índole económica, habré de seguir los extremos articulados en el voto del distinguido jurista Dr. Victor Pesino -con adhesión de la catedrática Dra. María Dora González- al resolver la causa “Santander, Estela Beatriz C/ Tritestta S.R.L. y otros s/despido” (Expte. 39332/2019, SD del 06/08/25 del Registro de la Sala VIII de la CNAT), cuyos argumentos reproduzco y hago míos.

En este nuevo pronunciamiento, el Tribunal –en términos que comparto- ha establecido que “...justo es reconocer que, desde hace más de un año, los índices que miden el costo de vida o la inflación, vienen mermando considerablemente, lo que permite vislumbrar que las tasas de interés están volviendo a cumplir con su función reguladora de la inflación, en una economía más estable. Desde esta óptica, no considero prudente mantener sine die la utilización del CER, como tasa de interés, por advertir que ese procedimiento puede llevar a la obtención de resultados desproporcionados, comparados con el poder adquisitivo de los créditos en la época en que se devengaron” (v. voto del Dr. Pesino en “Santander, Estela Beatriz C/ Tritestta S.R.L. y otros s/despido”).

Por tales motivos, propongo que, desde la exigibilidad del crédito (04.05.23) se adicionen los intereses del Acta 2658 de la CNAT (tasa activa efectiva anual vencida, Cartera General Diversas del Banco Nación), hasta el efectivo pago.

V. Las costas se imponen a la demandada vencida (conf. art. 68 CPCCN).

VI.- Para regular los honorarios tendrá en cuenta el monto del litigio, mérito, importancia y éxito de los trabajos realizados, como así también lo normado por la Ley 21.839 (art. 38 L.O.) y concords. Ley 24.432 y que comprenderá la totalidad de los trabajos realizados. Las sumas correspondientes a los honorarios que se regularán deberán ser abonadas dentro del quinto día de firme la presente y para el caso de incumplimiento en su oportuno pago llevarán intereses (conf. Art. 768 del C. Civil y Comercial) a las tasas resultantes del Acta CNAT 2658. Asimismo, y en caso de tratarse de responsables inscriptos, deberá adicionarse a las sumas fijadas en concepto de



honorarios de los letrados y peritos actuantes en autos el impuesto al valor agregado, que estará a cargo de quien debe retribuir la labor profesional.

Por todo lo expuesto, fundamentos invocados y disposiciones aplicables, FALLO:

1) Hacer lugar a la demanda promovida por **AGUIAR, NAHEMIAS NATAN** y condenar a **YARMAGA S.A.** a pagarle al actor, dentro del quinto día y mediante depósito de estilo en el Banco Oficial, la suma de la suma de **PESOS UN MILLON DOSCIENTOS VEINTICINCO MIL NOVENTA Y DOS CON 74/100 (\$ 1.225.092,74)**, con más los intereses señalados en la parte pertinente.

2) Imponer las costas a la demandada vencida (art. 68, primera parte, C.P.C.C.N.).

3) Regular los honorarios de la representación y patrocinio letrado en forma conjunta e incluidas sus actuaciones ante el SECLO de la parte actora en la suma de 10 UMA y de la parte demandada en la suma de 8 UMA. Como así también al perito contador en la suma de 3 UMA.

4) Cópiese, regístrese, notifíquese, intégrese la tasa judicial y, oportunamente, con citación fiscal, archívese.

